

CONTESTACION DEMANDA PROCESO 2022-00472

Julio cesar Cabrera sierra <abogadojuliocabrera@gmail.com>

Lun 24/04/2023 15:07

Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (21 MB)

CONTESTACION DEMANDA 2022-00472.pdf; IMG_4030.MOV; IMG_4031.MOV;

Apreciados buenas tardes:

como apoderado de la parte demandada, envío lo enunciado para su respectivo trámite.

anexo:

- 1) CONTESTACIÓN DEMANDA Y SUS ANEXOS.
- 2) DOS (2) VIDEOS RELACIONADOS COMO PRUEBAS DOCUMENTALES

por favor confirmar el recibido.

Muchas gracias

--

JULIO CÉSAR CABRERA SIERRA

****Abogado***

****Profesional en Relaciones Económicas Internacionales***

****Especialista en Derecho Penal y Criminología***

****Especialista en Pedagogía y Docencia universitaria***

****Magíster (c) Derecho Penal.***

****Profesor Universitario***



Libre de virus.www.avast.com

Señor (a)
JUEZ (A) PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E.S.D

REFERENCIA:	50001 311 0001 2022 00472 00
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO
DEMANDADO:	KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA

JULIO CÉSAR CABRERA SIERRA, mayor de edad, vecino de Villavicencio, identificado con cédula de ciudadanía No 86.066.893 de Villavicencio– Meta, Abogado inscrito con la T.P. No 393.335 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señora **KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA**, igualmente mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía 1.002.367.995 expedida en Bogotá D.C., dentro de los términos legales de notificación para la contestación de la demanda al Señor Juez con el debido respeto, me permito descorrer el traslado de la misma, lo cual hago en los siguientes términos:

1. CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en los principios constitucionales inherentes a la defensa establecidos para evitar el desgaste de la jurisdicción e imprimirle celeridad a la causa demandada me opongo a la pretensión **SEGUNDA, TERCERA y QUINTA** de las pretensiones planteadas en el libelo de la demanda instaurada en contra de mi cliente KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA, ante la existencia de los siguientes elementos fácticos y jurídicos:

PRIMERA: No me opongo, ya que es la señora USGAME SANABRIA, quien ha velado por el cuidado integral del menor J.S.C.U., desde su gestación hasta la fecha. Aun cuando ha soportado de manera inclemente todo tipo de violencia por parte del aquí demandante.

SEGUNDA: Me opongo, teniendo en cuenta las siguientes razones:

- Existen preocupaciones legítimas para esta defensa por la seguridad del menor J.S.C.U., y su bienestar emocional. El señor VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO es una persona **violenta e impredecible**. Como prueba de lo anterior señaló lo siguiente:
 - Utiliza la violencia psicológica y el chantaje emocional para que la señora USGAME SANABRIA no lo abandonara en su momento.



- Así mismo, se puede ver por medio de chat, como utiliza el chantaje y la violencia psicológica sin importar la vida de su menor hijo. De igual manera, se puede evidenciar en el chat, que la señora USGAME SANABRIA, era golpeada por el aquí demandante.

VICTOR CARDENAS: mis vida ya se derrumbo por total.

KELLY USGAME: por ut mismo.

VICTOR CARDENAS: si yo se.

si no fuera por mi hijo me quito a vida juradito que sii.
para q estar sin la mama de mi hijo.

KELLY USGAME: pero ut eso lo quiso con su forma de ser y los golpes y todo lo que me asia.

VICTOR CARDENAS: si yo no meresco si no morir.



- Preocupa para esta defensa y quiero ser enfático a lo largo de esta contestación, que sorprende como el apoderado de la parte demandante, omite información sensible poniendo en peligro la vida del menor J.S.C.U.. Con esto me refiero, a que el señor CARDENAS CHAPARRO no ha cumplido con ninguna de las medidas de protección ordenadas por la Comisaría Once de Familia de Suba desde el año 2017

Acción de Protección por violencia intrafamiliar No. 406-17 del 12 de octubre de 2017

a. **ORDENAR** a VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO, que de manera inmediata se abstengan de generar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, verbal, psicológica, escándalo o amenaza, en contra de KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA, en cualquier lugar donde se llegare a encontrar.

b. **ORDENAR** su protección temporal y especial, por parte de las autoridades de Policía en cualquier lugar donde se encontrare, con el fin de impedir los actos atentatorios de su integridad por parte de VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO.

TERCERO: ADVERTIR a VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO, que de manera inmediata se abstengan de generar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, verbal, psicológica, escándalo o amenaza, en contra de KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA, en cualquier lugar donde se llegare a encontrar.

Audiencia de medida de protección No. 406-17 del 9 de noviembre del 2017

RESUELVE:

PRIMERO.- Imponer medida de protección definitiva a favor de KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA y en contra del agresor VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO, medida de protección que consiste en:

A).- Le queda prohibido al agresor VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO, realizar los actos objeto de la denuncia, en particular le queda prohibido agredir física, verbal o psicológicamente a KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA, en cualquier lugar público o privado donde se encuentre.

B).- Le queda prohibido al agresor VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO, intimidar, amenazar con hacerle daño a KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA, en cualquier lugar público o privado donde se encuentre.

C).- Le queda prohibido al agresor VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO, penetrar en la residencia de KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA, en aras de evitar la ocurrencia de nuevos hechos de violencia en contra de la víctima.

- Preocupa igualmente, que una de las órdenes del Comisario 11 de Familia de Suba desde el año 2017, es que el señor CARDENAS CHAPARRO recibiera tratamiento **"reeducativo y terapéutico" para que supere impulsos de ira, pautas de agresividad y violencia.**

Nótese señor Juez, que el comisario once de familia hace énfasis en la agresividad y violencia por parte del señor CARDENAS CHAPARRO.

D).- Ordenarle al agresor VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO, acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, con el objeto de que supere impulsos de ira, pautas de agresividad y violencia, y la víctima para que supere las afectaciones psicológicas y emocionales de la violencia desplegada en su contra. Los costos del proceso terapéutico de la víctima deben ser asumidos por la agresora, de conformidad con la Ley 294 de 1996.

La parte demandante, no aportó pruebas siquiera de que el señor CARDENAS CHAPARRO, haya asistido al tratamiento reeducativo y terapéutico.

- Nótese señor Juez, que además de las medidas de protección emitidas por las comisarías de familia, también la señora KELLY USGAME, tiene una orden de protección emitida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Es clara la peligrosidad que represente el señor CARDENAS CHAPARRO



Como conclusión y en aras de proteger el derecho fundamental al amor que le asiste al menor J.S.C.U., se solicita al funcionario judicial, analizar todas las pruebas arrimadas en esta contestación de la demanda, junto con las que se aportaran en las respectivas audiencias para determinar, si autorizar las visitas al señor CARDENAS CHAPARRO, no pondría en riesgo la vida del menor J.S.C.U.

TERCERA: Me opongo, por las siguientes razones:

Continuando con la narrativa, frente, a que el apoderado de la parte demandante, solo aporta las pruebas que le convienen y faltando a la verdad y la buena fe, se anexa la liquidación de alimentos actualizada hasta la fecha.

Señalando que existen dos (2) conciliaciones de alimentos, por lo que las consignaciones aportadas por la parte demandante ingresan y aportar de manera detallada y juiciosa para la comprensión del honorable señor Juez.

La primera CONCILIACIÓN DE ALIMENTOS, fue suscrita el día cinco (5) de diciembre del 2017, donde se reglamentó la cuota alimentaria integral por el valor del 30% de un SMLMV. Por lo anterior, se anexa la liquidación de alimentos con las consignaciones aportadas por la parte demandante, donde se puede ver claramente que el señor CARDENAS CHAPARRO, adeuda la suma de **(\$3.912.440)**.

LIQUIDACIÓN DE ALIMENTOS - CONCILIACIÓN 2017								
Año	Mes Cuota	Valor Cuota	Abono	Saldo	Intereses 0,5%	Meses Causados	Valor Intereses	Total Capital + Intereses
2017 30% SMLMV	Diciembre	\$221,315	\$0	\$221,315	\$1,107	26	\$28,771	\$250,086
	Enero	\$234,372	\$0	\$234,372	\$1,172	25	\$29,297	\$263,669
2018 30% SMLMV	Febrero	\$234,372	\$0	\$234,372	\$1,172	24	\$28,125	\$262,497
	Marzo	\$234,372	\$0	\$234,372	\$1,172	23	\$26,953	\$261,325
	Abril	\$234,372	\$0	\$234,372	\$1,172	22	\$25,781	\$260,153
	Mayo	\$234,372	\$220,000	\$14,372	\$72	21	\$1,509	\$15,881
	Junio	\$234,372	\$0	\$234,372	\$1,172	20	\$23,437	\$257,809
	Julio	\$234,372	\$0	\$234,372	\$1,172	19	\$22,265	\$256,637
	Agosto	\$234,372	\$110,000	\$124,372	\$622	18	\$11,193	\$135,565
	Septiembre	\$234,372	\$0	\$234,372	\$1,172	17	\$19,922	\$254,294
	Octubre	\$234,372	\$0	\$234,372	\$1,172	16	\$18,750	\$253,122
	Noviembre	\$234,372	\$0	\$234,372	\$1,172	15	\$17,578	\$251,950
	Diciembre	\$234,372	\$0	\$234,372	\$1,172	14	\$16,406	\$250,778
2019 30% SMLMV	Enero	\$248,434	\$0	\$248,434	\$1,242	13	\$16,148	\$264,582
	Febrero	\$248,434	\$0	\$248,434	\$1,242	12	\$14,906	\$263,340
	Marzo	\$248,434	\$0	\$248,434	\$1,242	11	\$13,664	\$262,098
	Abril	\$248,434	\$600,000	-\$351,566	-\$1,758	10	-\$17,578	-\$369,144
	Mayo	\$248,434	\$280,000	-\$31,566	-\$158	9	-\$1,420	-\$32,986
	Junio	\$248,434	\$420,000	-\$171,566	-\$858	8	-\$6,863	-\$178,429
	Julio	\$248,434	\$545,000	-\$296,566	-\$1,483	7	-\$10,380	-\$306,946
	Agosto	\$248,434	\$412,000	-\$163,566	-\$818	6	-\$4,907	-\$168,473
	Septiembre	\$248,434	\$40,000	\$208,434	\$1,042	5	\$5,211	\$213,645
	Octubre	\$248,434	\$0	\$248,434	\$1,242	4	\$4,969	\$253,403
	Noviembre	\$248,434	\$0	\$248,434	\$1,242	3	\$3,727	\$252,161
	Diciembre	\$248,434	\$0	\$248,434	\$1,242	2	\$2,484	\$250,918
2020 30% SMLMV	Enero	\$263,340	\$30,000	\$233,340	\$1,167	1	\$1,167	\$234,507
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ALIMENTOS								\$3,912,440

Ahora bien, frente a la segunda conciliación que se realizó el día 4 de febrero del 2020, que fue la única conciliación aportada por el extremo demandante, se puede ver que por solicitud del señor CARDENAS CHAPARRO se redujo la cuota de **\$263.340 a \$200.000**.

Cuota, que tampoco ha cumplido como se puede ver en la liquidación actualizada y registrando como es debido, las consignaciones aportadas por la parte demandante y que a la fecha adeuda un valor de **(\$9.079.547)**.

LIQUIDACIÓN DE ALIMENTOS - CONCILIACIÓN 2020								
Año	Mes Cuota	Valor Cuota	Abono	Saldo	Intereses 0,5%	Meses Causados	Valor Intereses	Total Capital + Intereses
2020 Nueva conciliación	Febrero	\$200,000	\$0	\$200,000	\$1,000	39	\$39,000	\$239,000
	Marzo	\$200,000	\$0	\$200,000	\$1,000	38	\$38,000	\$238,000
	Abril	\$200,000	\$0	\$200,000	\$1,000	37	\$37,000	\$237,000
	Mayo	\$200,000	\$0	\$200,000	\$1,000	36	\$36,000	\$236,000
	Junio	\$200,000	\$0	\$200,000	\$1,000	35	\$35,000	\$235,000
	Julio	\$200,000	\$0	\$200,000	\$1,000	34	\$34,000	\$234,000
	Agosto	\$200,000	\$0	\$200,000	\$1,000	33	\$33,000	\$233,000
	Septiembre	\$200,000	\$0	\$200,000	\$1,000	32	\$32,000	\$232,000
	Octubre	\$200,000	\$0	\$200,000	\$1,000	31	\$31,000	\$231,000
	Noviembre	\$200,000	\$0	\$200,000	\$1,000	30	\$30,000	\$230,000
	Diciembre	\$200,000	\$0	\$200,000	\$1,000	29	\$29,000	\$229,000
2021 SMLMV (3,5%)	Enero	\$207,000	\$0	\$207,000	\$1,035	28	\$28,980	\$235,980
	Febrero	\$207,000	\$0	\$207,000	\$1,035	27	\$27,945	\$234,945
	Marzo	\$207,000	\$0	\$207,000	\$1,035	26	\$26,910	\$233,910
	Abril	\$207,000	\$0	\$207,000	\$1,035	25	\$25,875	\$232,875
	Mayo	\$207,000	\$0	\$207,000	\$1,035	24	\$24,840	\$231,840
	Junio	\$207,000	\$0	\$207,000	\$1,035	23	\$23,805	\$230,805
	Julio	\$207,000	\$0	\$207,000	\$1,035	22	\$22,770	\$229,770
	Agosto	\$207,000	\$0	\$207,000	\$1,035	21	\$21,735	\$228,735
	Septiembre	\$207,000	\$0	\$207,000	\$1,035	20	\$20,700	\$227,700
	Octubre	\$207,000	\$0	\$207,000	\$1,035	19	\$19,665	\$226,665
	Noviembre	\$207,000	\$0	\$207,000	\$1,035	18	\$18,630	\$225,630
	Diciembre	\$207,000	\$0	\$207,000	\$1,035	17	\$17,595	\$224,595
2022 SMLMV (10,07%)	Enero	\$227,845	\$0	\$227,845	\$1,139	16	\$18,228	\$246,073
	Febrero	\$227,845	\$0	\$227,845	\$1,139	15	\$17,088	\$244,933
	Marzo	\$227,845	\$0	\$227,845	\$1,139	14	\$15,949	\$243,794
	Abril	\$227,845	\$0	\$227,845	\$1,139	13	\$14,810	\$242,655
	Mayo	\$227,845	\$0	\$227,845	\$1,139	12	\$13,671	\$241,516
	Junio	\$227,845	\$0	\$227,845	\$1,139	11	\$12,531	\$240,376
	Julio	\$227,845	\$0	\$227,845	\$1,139	10	\$11,392	\$239,237
	Agosto	\$227,845	\$0	\$227,845	\$1,139	9	\$10,253	\$238,098
	Septiembre	\$227,845	\$0	\$227,845	\$1,139	8	\$9,114	\$236,959
	Octubre	\$227,845	\$0	\$227,845	\$1,139	7	\$7,975	\$235,820
	Noviembre	\$227,845	\$200,000	\$27,845	\$139	6	\$835	\$28,680
	Diciembre	\$227,845	\$0	\$227,845	\$1,139	5	\$5,696	\$233,541
2023 SMLMV 16%	Enero	\$264,300	\$0	\$264,300	\$1,322	4	\$5,286	\$269,586
	Febrero	\$264,300	\$0	\$264,300	\$1,322	3	\$3,965	\$268,265
	Marzo	\$264,300	\$0	\$264,300	\$1,322	2	\$2,643	\$266,943
	Abril	\$264,300	\$0	\$264,300	\$1,322	1	\$1,322	\$265,622
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ALIMENTOS								\$9,079,547

En pocas palabras, entre las dos (2) conciliaciones el señor CÁRDENAS CHAPARROS, debe por alimentos a su menor hijo la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$12.991.987) MCTE** en los cinco años de vida del menor.

Como conclusión, no se debe mantener la cuota solicitada por la parte demandante, ya que como se puede evidenciar, se le dio una oportunidad en el año 2020 reduciendo la cuota a \$200.000 y aun así no ha cumplido, lo que nota la **PATERNIDAD NEGLIGENTE** por parte del señor VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO.

CUARTA: No me opongo, pero adicional a lo solicitado por el extremo demandante se requiere:

1. Dictamen médico legal sobre el estado psiquiátrico del señor VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO.
2. Informe pericial de psicología forense realizado al menor J.S.C.U.
3. Informe de visita social realizado al demandante.
4. Informe de visita social realizado a su familia estrecha, es decir a los abuelos paternos del menor J.S.C.U.
5. Informe de entrevistas colaterales realizadas a los vecinos de la parte demandante y de sus padres, para identificar señales de su comportamiento.
6. Certificación de aprobación del tratamiento de reeducación y terapia que debía ser realizado por el señor VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO y solicitado por la comisaría once de familia de Suba solicitado desde el año 2017.
7. Dictamen médico legal de un médico psiquiatra, para que rinda el informe respecto de la valoración de la salud mental de los padres del señor VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO, quienes responden a los nombres de LUZ YAMILE CHAPARRO Y JOSÉ MANUEL CÁRDENAS. Esto en razón, a los escándalos y maltratos sistemáticos de éstos, para con la señora KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA en su vivienda y lugar de trabajo. Puede ser y así se determinara, que así mismo criaron a su hijo CARDENAS CHAPARRO y esto nos pueda dar luces del comportamiento violento y de agresividad.

QUINTA: Me opongo, por lo que solicitó Condenar al demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto

SEGUNDO: Es cierto, se deja constancia para el entendimiento del señor Juez, que para la fecha en la que se registró al menor J.S.C.U., la señora KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA era menor de edad.

TERCERO: Es parcialmente cierto, por las siguientes razones.

- Como lo señala el apoderado de la parte demandante en el hecho primero mi cliente y su apoderado, cito textualmente: "*sostuvieron una relación de unión libre por más de 2 años*". El término jurídico correcto es Unión Marital de hecho, en esta figura jurídica uno de los elementos es la comunidad de vida y esta deriva solidaridad y socorro mutuo, el cual nunca estuvo presente. Como ejemplo de lo dicho, fue la etapa de gestación del menor J.S.C.U., en la cual, el demandante llevó a mi cliente a vivir en condiciones deplorables e inhumanas, sin importar su estado de gestación. Vivían en una habitación oscura, sin las condiciones mínimas de higiene, no la alimentaba y la mantuvo alejada de sus familiares, la cual no le permitía salir a ningún lado. Y no siendo suficiente para él, también sometía a mi cliente a maltratos físicos y psicológicos.

CUARTO: Parcialmente cierto, por las siguientes razones.

- La separación de mi cliente, no se dio por las razones expuestas por el apoderado de la parte demandante, pues, la verdadera causa fue, que mi cliente vivió múltiples episodios de violencia (física y psicológica) por parte del señor CARDENAS CHAPARRO, algunos de los cuales fueron en presencia de los padres de éste y no hicieron nada para detener estas situaciones. como prueba de las afirmaciones anteriores se anexan. - **Ver PRUEBA -1**
- Frente a lo señalado por el apoderado de la parte demandante, para lo que cito "es decir que habiéndose ido de la casa seguía colaborando con los gastos". Esta afirmación no corresponde a la realidad, pues, a la fecha el señor CARDENAS CHAPARRO adeuda la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$12.991.987) MCTE. **Ver PRUEBA -2**

QUINTO: Es parcialmente cierto, pues el apoderado de la parte demandante omitió la conciliación de cuota alimentaria realizada el 5 de diciembre del 2017 en el ICBF de Suba. **Ver PRUEBA -3**

SEXTO: Es parcialmente cierto, pues el señor VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO solicitó la reducción de la cuota a \$200.000 mensuales, pues su cuota según el acta de conciliación del año 2017 era de \$263.340. **Ver PRUEBA -3**

SÉPTIMO: No es cierto, por las siguientes razones.

- Según las fotos aportadas por el extremo demandante se puede ver como el menor compartía con su familia estrecha paterna conforme al acta de conciliación señalada por el apoderado de la parte demandante.

- Lo que no menciona el apoderado de la parte demandante es que el menor J.S.C.U., venía presentando situaciones de violencia las cuales eran expuestas por el mismo a su progenitora. Sorprende y como le he enunciado de manera reiterativa que el togado quiera inducir al error a un honorable Juez de la República. **Ver PRUEBA -4 y 5**

OCTAVO: No es cierto, por las siguientes razones.

- El apoderado de la parte demandante asegura y cito textualmente: "Dejó constancia que la señora demandada siempre ha tenido un comportamiento desobligante". Frente a lo señalado por el apoderado, me surgen las siguientes inquietudes: **primero;** porque no allegó pruebas de esa afirmación? **segundo;** ¿no es desobligante el no cumplir con la cuota alimentaria de un menor de 5 años? **tercero;** ¿No es desobligante ejercer violencia física y psicológica a la mamá de un menor de 5 años desde el momento de la concepción y después de ella?, **cuarto;** ¿No es desobligante desconocer los derechos de un menor y desconocer las obligaciones como padre?, **quinto;** ¿No es desobligante que la madre de un menor deba acudir a la Fiscalía General de la Nación a interponer una denuncia por el delito de Inasistencia Alimentaria, por la actitud desobligante del padre del menor?, **sexto;** ¿No es desobligante que una mujer deba acudir a la comisaría de familia a interponer una caución en contra del padre de su hijo por temor a su vida e integridad al igual que la de su hijo?, **séptimo;** ¿Para no ser catalogada como una madre desobligante, debe la señora USGAME SANABRIA, permitir que su hijo presencie los constantes escándalos que realizaron en su hogar los padres del señor CARDENAS CHAPARRO?

NOVENO: No es cierto

- Continúa el apoderado de la parte demandante faltando a la verdad sin sonrojarse, manifestando que el señor CARDENAS CHAPARRO mantiene pagando la cuota de alimentos. Señor Juez solicito nuevamente prestar mucha atención en lo señalado por el apoderado de la parte demandante en todo el transcurrir de la demanda, pues, en mi sentir no está honrando lo predicado que establece el Código Disciplinario del Abogado. Su señoría, se anexa liquidación actualizada de alimentos realizada de manera juiciosa por esta defensa con las pruebas allegadas en esta demanda - **Ver PRUEBA -2**
- Igualmente, se anexa la denuncia penal por el delito de inasistencia alimentaria, en contra del señor VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO bajo el radicado No 500016000567202002241.

DÉCIMO: No es cierto, por las siguientes razones.

- Se insiste su señoría en que preocupa las aseveraciones que se realizan, y no se aportan pruebas que permitan inferir o no la certeza de lo dicho. Con el debido respeto a este honorable despacho, me permito realizar la siguiente apreciación de la manera más cordial y respetuosa: Si bien es cierto, que en nuestro ejercicio como abogados litigantes nosotros escuchamos la versión de nuestros clientes para de esa forma construir el caso, es nuestro deber ser claros y organizados al momento de plasmar los hechos en nuestros escritos para no generar confusión y retrocesos tanto al despacho como a la contraparte en aras de cumplir con el principio de LEALTAD PROCESAL.

DÉCIMO PRIMERO: No es Cierto, por las siguientes razones

- Lo plasmado en este hecho contradice todo lo enunciado por el apoderado de la parte demandante, ¿Cómo puede identificar que supuestamente le pasa algo a su hijo y que presenta estados de tristeza que lo reprimen. según lo manifestado en la demanda la señora USGAME SANABRIA, no está cumpliendo el acuerdo de visitas o en su defecto como también fue mencionado no deja que el menor se comuniqué con el señor CARDENAS CHAPARRO?
- Preocupa las aseveraciones que se realizan, y no se aportan pruebas que permitan inferir o no la certeza de lo dicho.

DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto, por las siguientes razones.

- Preocupa las aseveraciones que se realizan, y no se aportan pruebas que permitan inferir o no la certeza de lo dicho.
- Por el contrario, esta defensa si aporta las pruebas en cada una de sus afirmaciones y para la muestra, se anexa la CARTA DE EXCELENCIA entregada por parte de la Institución Educativa Antonio Nariño al menor J.S.C.U., donde se puede dilucidar lo siguiente, cito textualmente.

"Con la satisfacción les informamos que debido al alto desempeño de su hijo J.S.C.U. del grado transición le presentamos las más sinceras felicitaciones".

(...) De igual manera, queremos felicitarlos por la buena gestión y acompañamiento de ustedes como familia.

Dicho de otra manera, el menor J.S.C.U., es más feliz en estos momentos de su vida, que cuando padecía los sufrimientos y la violencia psicológica que su padre ejercía sobre y sobre su madre. **Ver PRUEBA**

-6

DÉCIMO TERCERO: No es cierto, por las siguientes razones.

- El señor VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO, si es un peligro, tanto para el menor como para su señora madre y así se evidencia en la medida de protección de carácter urgente emitido por la Fiscalía General de la Nación. **Ver PRUEBA -7**

DÉCIMO CUARTO: No es cierto, por las siguientes razones.

- El apoderado de la parte demandante no aporta pruebas que determinen la veracidad de su afirmación.

DÉCIMO QUINTO: No es cierto, por las siguientes razones.

- Los fundamentos de la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD son claros y de conocimiento de este honorable despacho y del apoderado de la parte demandante, pues las causales señaladas del artículo 315 del Código Civil son: **numeral 1.** “por maltrato del hijo” y **numeral 2.** “por haber abandonado al hijo”.

DÉCIMO SEXTO: **No** es cierto, por las siguientes razones.

- El apoderado de la parte demandante no aporta pruebas que determinen la veracidad de su afirmación.

DÉCIMO SÉPTIMO: es parcialmente cierto, ya que la fecha no corresponde a la realidad y no se compareció ante el Juez de Paz, para no exponer a la señora KELLY USGAME a la agresividad y peligrosidad del demandante.

DÉCIMO OCTAVO: No me consta, que se pruebe.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. Ley 1098 de 2006 - Código de Infancia y Adolescencia

Artículo 129. Alimentos.

(...)

Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

3.2 Corte Suprema de Justicia STC 9230 - 2020

Ello es así porque, en virtud del principio de prioridad, consagrado en el artículo noveno del Código de la Infancia y la Adolescencia:

"(...) en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial, si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (...)" (énfasis fuera de texto).

Por esta razón, en eventos en los cuales se encuentran involucrados los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de especial protección constitucional, el juez debe evaluar con especial atención, las particularidades del caso, en aras de salvaguardar el principio pro infans».

"(...) Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes (...)"

Del mismo modo, con la intención de proteger a los niños, niñas y adolescentes frente al incumplimiento de sus progenitores en brindarles los medios indispensables para su desarrollo integral, en la misma norma, dispuso:

"(...) Artículo 129. Alimentos. (...) Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella (...)" (énfasis fuera de texto).

*Nótese, **el legislador estableció una sanción clara y contundente para el padre o la madre que no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria, consistente en la imposibilidad de ser oído(a) en demandas relacionadas no solo con la custodia y cuidado personal de sus descendientes, sino también con el ejercicio de cualquier otro derecho respecto de él o ella, lo cual, desde luego, incluye el "derecho de visitas"***. (subrayado y énfasis fuera del texto original).

Y, específicamente, en punto a la procedencia de esta limitación para el caso de los procesos de regulación de visitas, ha puntualizado:

*"(...) **para reclamar derechos sobre los menores, tales como custodia, cuidado personal, o regulación de visitas, entre otros, se exige que el demandante acredite estar al día con el pago de su obligación alimentaria, porque de lo contrario no puede ser escuchado dentro del proceso, lo que constituye una sanción para el padre o representante que se sustraiga de su carga*** (...)" (subrayado y énfasis fuera del texto original).

Por esta razón, no puede perderse de vista que, dentro de las obligaciones de los jueces, se encuentra la de

"(...) adoptar con premura las órdenes necesarias para procurar el goce de los derechos fundamentales del infante, más aun, tratándose de los alimentos, ya que estos son indispensables para 'el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes' (artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de 2006-) (...)".

Ello significa que los funcionarios judiciales no pueden soslayar que la exigibilidad del derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, al tratarse de sujetos de especial protección, es de carácter prevalente, pues su desprotección imposibilita el máximo nivel de satisfacción de otras de sus prerrogativas». (Subrayado y énfasis fuera del texto original).

No obstante, **hasta tanto el funcionario no corrobore que Óscar Garzón Garzón ha cumplido o allanado a cumplir la obligación alimentaria que adeuda a favor de su menor hijo, Andrés Mauricio Garzón Urueña; no podrá hacer ejercicio de su derecho de visitas en los términos por él reclamados**. (Subrayado y énfasis fuera del texto original).

4. PRUEBAS

4.1. DOCUMENTALES:

- 1) Copia de la cédula de ciudadanía de KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA.
- 2) Acta de conciliación de asignación de custodia y cuidado personal, cuota alimentaria y regulación del régimen de visitas No. 11M-1019150595-2017 del 05 de diciembre de 2017.
- 3) Acta de conciliación de asignación de custodia y cuidado personal, cuota alimentaria y regulación del régimen de visitas No. 143 del 04 de febrero de 2020.
- 4) Acción de protección por violencia intrafamiliar No. 406-17.
- 5) Sentencia de la medida de protección 406 de 2017, del 09 de noviembre de 2017.
- 6) Denuncia por Inasistencia alimentaria el 15 de septiembre de 2020.
- 7) Prueba fotográfica- el señor VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO, (amenaza atentar contra su propia vida poniéndose un cuchillo en el cuello)
- 8) Prueba documental-captura de pantalla -(donde constriñe con chantajes y violencia psicológica a la señora KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA).

- 9) Prueba documental-captura de pantalla -(donde insulta con palabras deshonrosas a la señora madre de mi cliente).
- 10) Prueba documental-CARTA DE EXCELENCIA otorgada por la Institución educativa ATONIO NARIÑO al menor J.S.C.U.
- 11) Prueba Documental -video del menor J.S.C.U., donde se evidencia como llegara después de las visitas del fin de semana con su padre y sus abuelos paternos.

4.2. TESTIMONIALES:

Para que, de testimonio sobre los hechos expuestos, por conocimiento de los hechos anteriormente expuestos.

- 1) Ruego señor Juez(a) sírvase hacer comparecer a la señora **KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.367.995 de Bogotá, en la fecha y hora que su honorable despacho designe para la audiencia con la finalidad de interrogarla para que se establezca las situaciones de tiempo, modo y lugar que se generó entre mi poderdante y VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO, Celular;322-2887713, dirección; Calle 44 No. 42 - 67, de la ciudad de Villavicencio.
- 2) Ruego señor Juez(a) sírvase, hacer comparecer a la señora **LUZ MERY SANABRIA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 40.047.922, quien es la madre de la señora USGAME SANABRIA, en la fecha y hora que su honorable despacho designe para la audiencia con la finalidad de interrogarlo para que se establezca las situaciones de tiempo, modo y lugar sobre la violencia y abandono ejercida por el Señor CARDENAS CHAPARRO contra mi poderdante y su hijo. Teléfono; 320-9754282, correo electrónico; luzmerysanabriasanchez@gmail.com, dirección; calle 44 No. 42 - 67, apartamento 103 de la ciudad de Villavicencio.
- 3) Ruego señor Juez(a) sírvase, hacer comparecer al señor DAVID ALEJANDRO GARCIA VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.968.038, quien es el Jefe inmediato de la señora USGAME SANABRIA, en la fecha y hora que su honorable despacho designe para la audiencia con la finalidad de interrogarlo para que se establezca las situaciones de tiempo, modo y lugar sobre la violencia ejercida por el Señor CARDENAS CHAPARRO contra mi poderdante y su hijo. Teléfono; 311-4949395, correo electrónico; alejandrogarciasiempre@hotmail.com, dirección; calle 35A No. 18b-28 - barrio Alcala de la ciudad de Villavicencio.

- 4)** Ruego señor Juez(a) sírvase, hacer comparecer al señor CARLOS ALIRIO APONTE LIZCANO, identificado con cédula de ciudadanía 13.470.704, quien es el padrastro de la señora USGAME SANABRIA, en la fecha y hora que su honorable despacho designe para la audiencia con la finalidad de interrogarlo para que se establezca las situaciones de tiempo, modo y lugar sobre la violencia y abandono ejercida por el Señor CARDENAS CHAPARRO contra mi poderdante y su hijo. Teléfono; 322-7914460, correo electrónico; no posee, dirección; calle 44 No. 42 - 67, apartamento 103 de la ciudad de Villavicencio.
- 5)** Ruego señor Juez(a) sírvase hacer comparecer al señor FRANCISCO JAVIER LESMES, identificado con cédula de ciudadanía 7.334.817, quien es el tío político de la señora USGAME SANABRIA, en la fecha y hora que su honorable despacho designe para la audiencia con la finalidad de interrogarlo para que se establezca las situaciones de tiempo, modo y lugar sobre la violencia y abandono ejercida por el Señor CARDENAS CHAPARRO contra mi poderdante y su hijo. Teléfono; 310-3063114, correo electrónico; javierlesmes78@yahoo.com, dirección; carrera 103A No. 140B - 24 Bogotá D.C.

4.3. PRUEBAS DE OFICIO

1. Dictamen médico legal sobre el estado psiquiátrico del señor VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO.
2. Informe pericial de psicología forense realizado al menor J.S.C.U.
3. Informe de visita social realizado al demandante.
4. Informe de visita social realizado a su familia estrecha, es decir a los abuelos paternos del menor J.S.C.U.
5. Informe de visita social colateral y aleatoria realizado a los vecinos del señor demandante y de sus padres.
6. Certificación de aprobación del tratamiento de reeducación y terapia que debía ser realizado por el señor VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO y solicitado por la comisaría once de familia de Suba solicitado desde el año 2017.
7. Dictamen médico legal de un médico psiquiatra, para que rinda el informe respecto de la valoración de la salud mental de los padres del señor VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO, quienes responden a los nombres de LUZ YAMILE CHAPARRO Y JOSÉ MANUEL CÁRDENAS. Esto en razón, a los escándalos y maltratos sistemáticos de éstos, para con la señora KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA en su vivienda y lugar de trabajo. Puede ser y así se determinara, que así mismo criaron a su hijo CARDENAS CHAPARRO y esto nos pueda dar luces del comportamiento violento y de agresividad.

DECLARACIÓN DE PARTE: ruego citar y hacer comparecer, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, a la parte que represente legalmente a la parte demandante para que absuelva el interrogatorio de parte personalmente.

5. A LAS PRETENSIONES

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de mérito de FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR y FRAUDE PROCESAL.

SEGUNDO: Conforme a la sentencia T-064 de 2023 y para no caer en la nueva “violencia institucional”, Solicito fallar con perspectiva de género.

TERCERO: Condenar al señor VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO, demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

CUARTO: Oficiar a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que investigue sobre una presunta falta de parte del abogado JAIME SUAREZ SANABRIA, quien funge como apoderado de la parte demandante, conforme al numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 del 2007 y demás que considere el señor Juez

QUINTO: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

6. ANEXOS

1. Poder para actuar en el presente proceso.
2. Los documentos citados en el acápite de pruebas.

7. NOTIFICACIONES

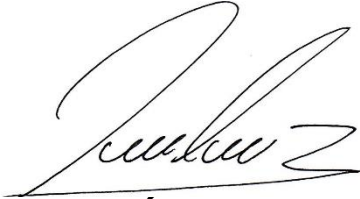
Demandante: La que se encuentra relacionada en la demanda.

Demandado: recibirá notificación en la Calle 44 No. 42 - 67 , ciudad de Villavicencio - Meta, cel. 322-2887713. Correo electrónico: kellyyasbleidyusgamesanabria@gmail.com

Apoderado: Recibirá notificaciones en la Carrera 13 este 36 - 231 casa 12, Villavicencio-Meta, Correo electrónico: abogadojuliocabrera@gmail.com. Cel. 310-4311639.

Del señor (a) Juez(a),

Atentamente,



JULIO CÉSAR CABRERA SIERRA
C.C. No. 86.066.893 de Villavicencio
T.P. No 393.335 del C.S.J.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO:

PRIMERA. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR:

Esta excepción la fundamento en los siguientes términos:

Fundamento la presente excepción, en que mi representada nunca se ha sustraído de las obligaciones que como madre le impone la ley, siempre ha cumplido a cabalidad las mismas, en especial, con la de alimentos, y cuidado de su hijo, más bien, por el contrario, el demandante no se ha ocupado de sus deberes como padre y se ha sustraído sin justa causa de la obligación legal de pasar alimentos a su menor hijo, como se puede evidenciar con los anexos de la demanda y los aportados por esta defensa en la presente contestación de la demanda.

PETICIÓN ESPECIAL PRIMERA. PROTEGER el derecho a la intimidad del niño y de su madre, por lo cual sus nombres no podrán ser divulgados y el presente expediente queda bajo estricta reserva, y sólo podrá ser consultado por los directamente interesados.

PETICIÓN ESPECIAL SEGUNDA: Solicito señor juez, se sirva dar aplicación a lo previsto en el inciso 9° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, esto es, que no se escuche al demandante en su reclamación de la custodia y cuidado personal, regulación de cuota de alimento y regulación de visitas del menor J.S.C.U., hasta tanto se allane o cumpla con la obligación alimentaria, pactada en el Acta de conciliación No. 143, del 4 de febrero de 2020, suscrita ante el Bienestar Familiar Regional Meta, Centro Zonal Villavicencio 2.

Como lo señala la jurisprudencia:

Tutela [STC9230-2020](#)

"La Corte difiere de la interpretación del juez accionado respecto al alcance del inciso 9° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, pues, conforme a los argumentos anteriormente esbozados, la sanción allí estipulada no alude únicamente al proceso de custodia y cuidado personal, pues, de un lado, es clara la norma al señalar que también incluye otros derechos, entre los cuales se halla el "derecho de visitas", y de otro, por cuanto su finalidad es reprobador y sancionar el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de los niños, niñas y adolescentes.

Ese razonamiento errado llevó el juez a convalidar la posibilidad de que Óscar Garzón Garzón reclamara la regulación del régimen de visitas, pasando por alto su presunta falta de responsabilidad parental en la satisfacción del derecho de alimentos de su menor hijo, Andrés Mauricio.

Ahora, para la Corte es razonable la apreciación probatoria desplegada por el juez convocado, la cual lo llevó a verificar la idoneidad de Óscar Garzón Garzón para visitar a su hijo Andrés Mauricio fuera de la residencia de su madre y sin

la presencia de ésta, sin que ello constituya un riesgo para la integridad personal del niño.

No obstante, hasta tanto el funcionario no corrobore que Óscar Garzón Garzón ha cumplido o allanado a cumplir la obligación alimentaria que adeuda a favor de su menor hijo, Andrés Mauricio Garzón Urueña; no podrá hacer ejercicio de su derecho de visitas en los términos por él reclamados.

Así las cosas, se otorgará el amparo incoado y, en su lugar, se dejará sin efectos la sentencia reprochada y se ordenará al juez confutado, volver a emitir un pronunciamiento sobre el particular, atendiendo a las consideraciones aquí expuestas. Asimismo, se deberá verificar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio actualmente vigente entre las partes, en materia de visitas, en aras de no afectar en mayor medida el derecho de Andrés Mauricio a tener una familia y a no ser separado de ella”.

SEGUNDA. FRAUDE PROCESAL.

Esta excepción la fundamento en los siguientes términos:

1. La parte demandante, tenía plena certeza de la violencia intrafamiliar, violencia psicológica, violencia de género que ha padecido la señora KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA desde el año 2017, dejando ver al señor VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO como un padre juicioso que ha cumplido y que quiere cumplir con sus deberes de padre solicitando la regulación de visitas sin sonrojarse.
2. La parte demandante induce al error, al presentar una sola conciliación de alimentos, la cual reguló éstos, a partir del año 2020, omitiendo información importante y sensible, como es la conciliación del año 2017 y que sumadas, el señor CARDENAS CHAPARRO adeuda la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$12.991.987) MCTE** en los cinco años de vida del menor.

Igualmente, el apoderado de la parte demandante señala **HECHO NOVENO** “Mi cliente hasta el día de hoy mantiene pagando la cuota de alimentos establecida por el bienestar familiar”. Situación que no se compadece con la realidad e incluso la liquidación realizada por esta defensa se hizo de manera juiciosa con los soportes aportados por el apoderado de la parte demandante.

3. La parte demandante induce al error y omite información sensible, sin conocer realmente sus intenciones, cuando no mencionan las órdenes emitidas por la comisaría once de familia de Suba. órdenes supremamente delicadas e importantes que se tomaron para proteger la vida de la señora KELLY USGAME y de su menor hijo J.S.C.U.. Para esta defensa preocupa enormemente, que el profesional del derecho de la parte demandante omita información tan sensible y que no se compadece con la buena fe planteada y que obedecemos conforme la Ley 1123 del 2007.

El fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio.

RELACIÓN PROBATORIA

PRUEBA 1.









PRUEBA 2.

LIQUIDACIÓN DE ALIMENTOS - CONCILIACIÓN 2017								
Año	Mes Cuota	Valor Cuota	Abono	Saldo	Intereses 0,5%	Meses Causados	Valor Intereses	Total Capital + Intereses
2017 30% SMLMV	Diciemb re	\$221,315	\$0	\$221,315	\$1,107	26	\$28,771	\$250,086
2018 30% SMLMV	Enero	\$234,372	\$0	\$234,372	\$1,172	25	\$29,297	\$263,669
	Febrero	\$234,372	\$0	\$234,372	\$1,172	24	\$28,125	\$262,497
	Marzo	\$234,372	\$0	\$234,372	\$1,172	23	\$26,953	\$261,325
	Abril	\$234,372	\$0	\$234,372	\$1,172	22	\$25,781	\$260,153
	Mayo	\$234,372	\$220,000	\$14,372	\$72	21	\$1,509	\$15,881
	Junio	\$234,372	\$0	\$234,372	\$1,172	20	\$23,437	\$257,809
	Julio	\$234,372	\$0	\$234,372	\$1,172	19	\$22,265	\$256,637
	Agosto	\$234,372	\$110,000	\$124,372	\$622	18	\$11,193	\$135,565
	Septiem bre	\$234,372	\$0	\$234,372	\$1,172	17	\$19,922	\$254,294
	Octubre	\$234,372	\$0	\$234,372	\$1,172	16	\$18,750	\$253,122
	Noviem bre	\$234,372	\$0	\$234,372	\$1,172	15	\$17,578	\$251,950
	Diciemb re	\$234,372	\$0	\$234,372	\$1,172	14	\$16,406	\$250,778
2019 30% SMLMV	Enero	\$248,434	\$0	\$248,434	\$1,242	13	\$16,148	\$264,582
	Febrero	\$248,434	\$0	\$248,434	\$1,242	12	\$14,906	\$263,340
	Marzo	\$248,434	\$0	\$248,434	\$1,242	11	\$13,664	\$262,098
	Abril	\$248,434	\$600,000	-\$351,566	-\$1,758	10	-\$17,578	-\$369,144
	Mayo	\$248,434	\$280,000	-\$31,566	-\$158	9	-\$1,420	-\$32,986
	Junio	\$248,434	\$420,000	-\$171,566	-\$858	8	-\$6,863	-\$178,429
	Julio	\$248,434	\$545,000	-\$296,566	-\$1,483	7	-\$10,380	-\$306,946
	Agosto	\$248,434	\$412,000	-\$163,566	-\$818	6	-\$4,907	-\$168,473
	Septiem bre	\$248,434	\$40,000	\$208,434	\$1,042	5	\$5,211	\$213,645
	Octubre	\$248,434	\$0	\$248,434	\$1,242	4	\$4,969	\$253,403
	Noviem bre	\$248,434	\$0	\$248,434	\$1,242	3	\$3,727	\$252,161
	Diciemb re	\$248,434	\$0	\$248,434	\$1,242	2	\$2,484	\$250,918
2020 30% SMLMV	Enero	\$263,340	\$30,000	\$233,340	\$1,167	1	\$1,167	\$234,507
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ALIMENTOS								\$3,912,440

LIQUIDACIÓN DE ALIMENTOS - CONCILIACIÓN 2020								
Año	Mes Cuota	Valor Cuota	Abono	Saldo	Intereses 0,5%	Meses Causados	Valor Intereses	Total Capital + Intereses
2020 Nueva conciliación	Febrero	\$200,000	\$0	\$200,000	\$1,000	39	\$39,000	\$239,000
	Marzo	\$200,000	\$0	\$200,000	\$1,000	38	\$38,000	\$238,000
	Abril	\$200,000	\$0	\$200,000	\$1,000	37	\$37,000	\$237,000
	Mayo	\$200,000	\$0	\$200,000	\$1,000	36	\$36,000	\$236,000
	Junio	\$200,000	\$0	\$200,000	\$1,000	35	\$35,000	\$235,000
	Julio	\$200,000	\$0	\$200,000	\$1,000	34	\$34,000	\$234,000
	Agosto	\$200,000	\$0	\$200,000	\$1,000	33	\$33,000	\$233,000
	Septiembre	\$200,000	\$0	\$200,000	\$1,000	32	\$32,000	\$232,000
	Octubre	\$200,000	\$0	\$200,000	\$1,000	31	\$31,000	\$231,000
	Noviembre	\$200,000	\$0	\$200,000	\$1,000	30	\$30,000	\$230,000
	Diciembre	\$200,000	\$0	\$200,000	\$1,000	29	\$29,000	\$229,000
2021 SMLMV (3,5%)	Enero	\$207,000	\$0	\$207,000	\$1,035	28	\$28,980	\$235,980
	Febrero	\$207,000	\$0	\$207,000	\$1,035	27	\$27,945	\$234,945
	Marzo	\$207,000	\$0	\$207,000	\$1,035	26	\$26,910	\$233,910
	Abril	\$207,000	\$0	\$207,000	\$1,035	25	\$25,875	\$232,875
	Mayo	\$207,000	\$0	\$207,000	\$1,035	24	\$24,840	\$231,840
	Junio	\$207,000	\$0	\$207,000	\$1,035	23	\$23,805	\$230,805
	Julio	\$207,000	\$0	\$207,000	\$1,035	22	\$22,770	\$229,770
	Agosto	\$207,000	\$0	\$207,000	\$1,035	21	\$21,735	\$228,735
	Septiembre	\$207,000	\$0	\$207,000	\$1,035	20	\$20,700	\$227,700
	Octubre	\$207,000	\$0	\$207,000	\$1,035	19	\$19,665	\$226,665
	Noviembre	\$207,000	\$0	\$207,000	\$1,035	18	\$18,630	\$225,630
	Diciembre	\$207,000	\$0	\$207,000	\$1,035	17	\$17,595	\$224,595
2022 SMLMV (10,07%)	Enero	\$227,845	\$0	\$227,845	\$1,139	16	\$18,228	\$246,073
	Febrero	\$227,845	\$0	\$227,845	\$1,139	15	\$17,088	\$244,933
	Marzo	\$227,845	\$0	\$227,845	\$1,139	14	\$15,949	\$243,794
	Abril	\$227,845	\$0	\$227,845	\$1,139	13	\$14,810	\$242,655
	Mayo	\$227,845	\$0	\$227,845	\$1,139	12	\$13,671	\$241,516
	Junio	\$227,845	\$0	\$227,845	\$1,139	11	\$12,531	\$240,376
	Julio	\$227,845	\$0	\$227,845	\$1,139	10	\$11,392	\$239,237
	Agosto	\$227,845	\$0	\$227,845	\$1,139	9	\$10,253	\$238,098
	Septiembre	\$227,845	\$0	\$227,845	\$1,139	8	\$9,114	\$236,959
	Octubre	\$227,845	\$0	\$227,845	\$1,139	7	\$7,975	\$235,820
	Noviembre	\$227,845	\$200,000	\$27,845	\$139	6	\$835	\$28,680
	Diciembre	\$227,845	\$0	\$227,845	\$1,139	5	\$5,696	\$233,541
2023 SMLMV 16%	Enero	\$264,300	\$0	\$264,300	\$1,322	4	\$5,286	\$269,586
	Febrero	\$264,300	\$0	\$264,300	\$1,322	3	\$3,965	\$268,265
	Marzo	\$264,300	\$0	\$264,300	\$1,322	2	\$2,643	\$266,943
	Abril	\$264,300	\$0	\$264,300	\$1,322	1	\$1,322	\$265,622
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ALIMENTOS								\$9,079,547

PRUEBA 3.

 BIENESTAR FAMILIAR	República de Colombia Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia De la Fuente de Lleras Regional Bogotá Centro Zonal Suba	 TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN
---	--	--

AUDIENCIA DE FIJACION DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL ALIMENTOS Y VISITAS FRACASADA A FAVOR DEL NIÑO JHOAN STIVEN CARDENAS USGAME (NUIP1019150595) ENTRE: KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA CON T.I. No 1.002.367.995 DE TAURAMENA (CASANARE) EN CALIDAD DE PROGENITORA EN COMPAÑIA DE LA SEÑORA LUZ MERY SANABRIA SANCHEZ IDENTIFICADA CON C.C. No 40.047.922 DE TUNJA (BOYACA) EN CALIDAD DE ABUELA MATERNA Y DE OTRA PARTE: VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO CON C.C. No. 1.006.776.094 DE VILLAVICENCIO (META) EN CALIDAD DE PROGENITOR.

HISTORIA No. 11M-1019150595-2017 SIM 14696727

En Bogotá D.C. a los cinco (05) días del Mes Diciembre de DOS MIL DIECISIETE (2017) siendo las 11:00 AM, en el ICBF REGIONAL BOGOTA CENTRO ZONAL SUBA al despacho del DEFENSOR DE FAMILIA se hacen presentes previa citación los señores KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA CON T.I. No 1.002.367.995 DE TAURAMENA (CASANARE) EN CALIDAD DE PROGENITORA EN COMPAÑIA DE LA SEÑORA LUZ MERY SANABRIA SANCHEZ IDENTIFICADA CON C.C. No 40.047.922 DE TUNJA (BOYACA) EN CALIDAD DE ABUELA MATERNA Y DE OTRA PARTE: VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO CON C.C. No. 1.006.776.094 DE VILLAVICENCIO (META) EN CALIDAD DE PROGENITOR.

PRUEBAS 4 Y 5.

- Se anexan como prueba documental los videos del menor J.S.C.U., donde se puede evidenciar cómo llegaba maltratado del fin de semana de visitar a sus abuelos.

PRUEBA 6



PRUEBA 7.

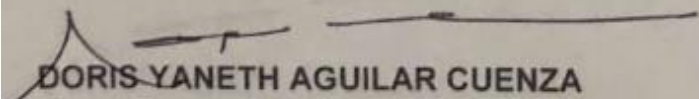
Señor – Comandante
RICARDO SANCHEZ SILVESTRE
COMANDANTE DE POLICIA METROPOLINA
Ciudad.

Asunto: Solicitud **MEDIDA DE PROTECCION**
Radicado No. **500016000567202002241**
Denunciante: **KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA**
Delito: Inasistencia Alimentaria
Indiciado: **VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO**

En cumplimiento a lo dispuesto por la Fiscal Tercera Local, me permito solicitarle de su valiosa colaboración en el sentido de **AUTORIZAR** medida de protección a la señora **KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA**, identificada c on la cedula de ciudadanía No. 1.002.367.995 de Bogotá D.C., residente en la **Calle 44 No. 42-67 Barrio 12 de Octubre de esta ciudad** – Celular 3222887713, correo kellyyasbleidyusgamesanabria@gmail.com.

Lo anterior se requiere con **CARÁCTER URGENTE**.

Cordialmente,


DORIS YANETH AGUILAR CUENZA
Fiscal Tercera Local

Señor

JUEZ (A) PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

REFERENCIA:

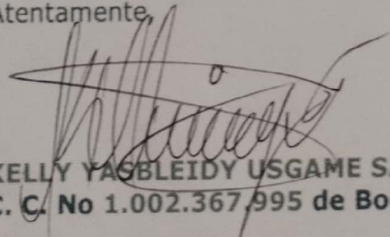
PODER

KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Villavicencio-Meta, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.367.995 Expedida en Bogotá D.C., actuando en nombre propio y como representante legal y en calidad de madre de mi hijo **JHOAN STIVEN CARDENAS USGAME**, menor de cinco (5) años de edad, por medio del presente escrito me permito respetuosamente manifestarle que le confiero poder amplio y suficiente al Dr. **JULIO CESAR CABRERA SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.066.893 expedida en Villavicencio, Abogado inscrito con la TP No 393.335 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación trámite y lleve hasta su culminación el proceso **VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA, CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS** bajo el radicado No. 50001 3110001 2022 00472 00.

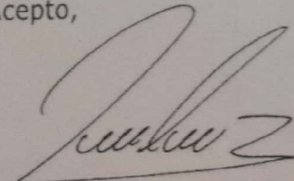
El Dr. **JULIO CESAR CABRERA SIERRA** queda ampliamente facultado para ejercer todas las funciones que señala el artículo 77 del C.G.P, de igual manera para llevar a buen término el presente mandato y especialmente las de requerir información a las diferentes entidades del estado, suscribir, solicitar, conciliar, reasumir, recibir, transigir, desistir, notificarse, sustituir, cobrar, recibir, interponer los recursos pertinentes, solicitar y aportar pruebas en defensa de mis derechos e intereses y renunciar, por lo tanto, le solicito reconocerle personería a mi poderdante dentro de los términos del presente mandato. El poder se extiende para que mi mandatario judicial ejecute todos los actos necesarios para cumplir el objeto del presente poder.

Del señor(a) Juez (a),

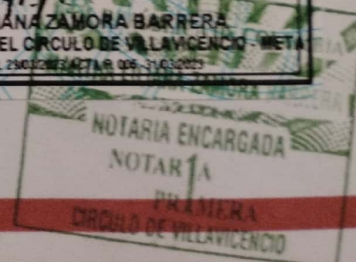
Atentamente,


KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA
C. C. No 1.002.367.995 de Bogotá D.C.

Acepto,


JULIO CÉSAR CABRERA SIERRA
C.C. No. 86.066.893 de Villavicencio
T.P No 393.335 del CSJ
Email: abogadojuliocabrera@gmail.com

NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO	DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN DE FIRMA
Verificación Biométrica Decreto-Ley 2113 de 2012	
En la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO - META compareció el día 2023-04-24 09:21:16	
USGAME SANABRIA KELLY YASBLEIDY	
quien se identificó con la C.C. 1002367995	
manifestó que la firma que aparece en este documento es la suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.	
X	
El Compareciente	
9518-8344-88	
MARTHA LILIANA ZAMORA BARRERA NOTARIA PRIMERA (E) DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO - META Res N° 03143 DEL 25/02/2023 (E.T.A. R. 005 - 31/03/2023)	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.002.367.995**

USGAME SANABRIA

APELLIDOS

KELLY YASBLEIDY

NOMBRES

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-FEB-2001**

TUNJA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

18-FEB-2019 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



P-1500150-01071062-F-1002367995-20190402

0065063911A 1

52043111

AUDIENCIA DE FIJACION DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL ALIMENTOS Y VISITAS FRACASADA A FAVOR DEL NIÑO JHOAN STIVEN CARDENAS USGAME (NUIP1019150595) ENTRE: KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA CON T.I. No 1.002.367.995 DE TAURAMENA (CASANARE) EN CALIDAD DE PROGENITORA EN COMPAÑIA DE LA SEÑORA LUZ MERY SANABRIA SANCHEZ IDENTIFICADA CON C.C. No 40.047.922 DE TUNJA (BOYACA) EN CALIDAD DE ABUELA MATERNA Y DE OTRA PARTE: VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO CON C.C. No. 1.006.776.094 DE VILLAVICENCIO (META) EN CALIDAD DE PROGENITOR.

HISTORIA No. 11M-1019150595-2017

SIM 14696727

En Bogotá D.C. a los cinco (05) días del Mes Diciembre de DOS MIL DIECISIETE (2017) siendo las 11:00 AM, en el ICBF REGIONAL BOGOTA CENTRO ZONAL SUBA al despacho del DEFENSOR DE FAMILIA se hacen presentes previa citación los señores KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA CON T.I. No 1.002.367.995 DE TAURAMENA (CASANARE) EN CALIDAD DE PROGENITORA EN COMPAÑIA DE LA SEÑORA LUZ MERY SANABRIA SANCHEZ IDENTIFICADA CON C.C. No 40.047.922 DE TUNJA (BOYACA) EN CALIDAD DE ABUELA MATERNA Y DE OTRA PARTE: VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO CON C.C. No. 1.006.776.094 DE VILLAVICENCIO (META) EN CALIDAD DE PROGENITOR.

El Defensor de Familia, procede a declarar abierta la diligencia de conciliación y procede a escuchar a las partes:

Se le concede el uso de la palabra a la señora KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA CON T.I. No 1.002.367.995 DE TAURAMENA (CASANARE) quien refiere que los gastos mensuales del niño son aproximadamente seiscientos mil pesos mensuales (\$600.000) y por eso solicita una cuota de alimentos de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) mensuales y adicional a esto 4 mudas de ropa al año igualmente la progenitora solicita que las visitas sean cada 3 semanas un día los fines de semana a partir de las 9 am a las 2 pm

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al progenitor VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO CON C.C. No. 1.006.776.094 DE VILLAVICENCIO (META) quien informa que se encuentra trabajando en construcción como independiente y semanalmente gana ciento ochenta mil pesos (\$180.000), refiere que solicita que las visitas sean cada 15 días y está de acuerdo con el horario pero manifiesta que la cuota de alimentos es muy alta y que el solo puede aportar ciento ochenta mil pesos mensuales (\$180.000)

Después de escuchadas las partes EL DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF CENTRO ZONAL SUBA, en uso de las facultades del art. 82 de la ley 1098 de 2006, en concordancia con la Ley 640 de 2001 considerando la imposibilidad del acuerdo, ENTRE: KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA CON T.I. No 1.002.367.995 DE TAURAMENA (CASANARE) EN CALIDAD DE PROGENITORA EN COMPAÑIA DE LA SEÑORA LUZ MERY SANABRIA SANCHEZ IDENTIFICADA CON C.C. No 40.047.922 DE TUNJA (BOYACA) EN CALIDAD DE ABUELA MATERNA Y DE OTRA PARTE: VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO CON C.C. No. 1.006.776.094 DE VILLAVICENCIO (META) EN CALIDAD DE PROGENITOR.

DECLARESE AGOTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD JUDICIAL QUEDANDO EN LIBERTAD LAS PARTES PARA ACUDIR AL JUZGADO DE FAMILIA. Ley 640 de 2001.

AUTO

MEDIDAS PROVISIONALES DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

El Defensor de Familia con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes especialmente a permanecer al lado su familia de origen, ambiente sano, vivienda digna, trato y comunicación con ambos padres y los alimentos adecuados a su edad y proceso de crecimiento garantizando en trato y comunicación entre el hij@ y los padres, dándose alcance con el art. 44 CP. Y ART. 411 del código civil y el art. 100 del código de la Infancia y adolescencia. Habiéndose escuchado a los padres, sin encontrar una afirmación de la cual se pudiera inferir que el niño al lado de la madre pudieran estar en situación de riesgo, amenaza o vulneración de sus derechos, de otra parte la madre ha sido responsable sin afectar el derecho del padre a tener trato y comunicación con el hij@, razones por las cuales se procederá a definir de manera provisional las siguientes medidas para el restablecimiento de derechos.

La patria potestad o autoridad parental será ejercida de manera conjunta y solidaria por ambos padres.

1-PATRIA PÓTESTAD: El ejercicio de la autoridad parental será ejercida por AMBOS padres

2-CUSTODIA TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL. La custodia DEL NIÑO JHOAN STIVEN CARDENAS USGAME (NUIP1019150595) Estará en cabeza de la señora KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA CON T.I. No 1.002.367.995 DE TAURAMENA (CASANARE) en calidad de progenitora.

3-CUOTA ALIMENTARIA: Teniendo como cierta la información que los progenitores son unas personas, sin impedimentos o restricciones conocidas, además que existe el parentesco y la obligación de los padres para asumir las necesidades, que por el principio de la solidaridad familiar, los progenitores tienen la obligación de aportar para el sostenimiento del hijo mientras que de otra parte el padre está en la capacidad de asumir la obligación alimentaria, y habiéndose allegado los gastos y necesidades del menor de edad, en consecuencia se ordena que el progenitor: **ICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO CON C.C. No. 1.006.776.094 DE VILLAVICENCIO (META) DE BOGOTÁ D.C., DEBERA APORTAR LA CUOTA ALIMENTARIA INTEGRAL DEL (30%) DE UN SMLV**, en dinero en efectivo al momento de hacerse efectiva la obligación alimentaria dentro del 25 Al 30 días de cada mes, a partir del mes de Diciembre de dos mil diecisiete (2017) **A TRAVES DE CONSIGNACION BANCARIA, GIRO POSTAL O ENTREGA PERSONAL CONTRA ENTREGA DE RECIBO A NOMBRE DE LA SEÑORA YASBLEIDY USGAME SANABRIA CON T.I. No 1.002.367.995 DE TAURAMENA (CASANARE), Quien EJERCE LEGALMENTE LA CUSTODIA.**

4-RELACION PATERNO- FILIALES (VISITAS): En la medida en que los padres con quien no convive el menor de edad, cumplan con la obligación alimentaria podrá tener trato y comunicación con la hij@ teniendo en cuenta que el lugar de residencia del progenitor fuera de la ciudad las visitas del niño con el progenitor serán cuando el progenitor viaje a la ciudad de Bogotá D.C. previo acuerdo con la progenitora.

AMONESTACION. Art. 54 Código de Infancia y adolescencia. La medida de amonestación consiste en la conminación a los padres o personas responsables del cuidado del niño, niña

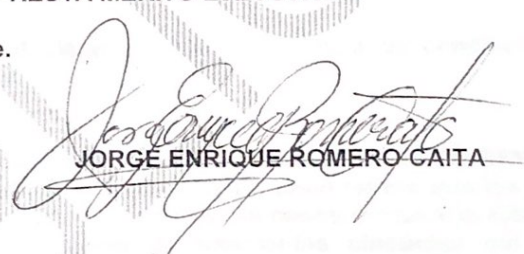
o adolescente sobre el cumplimiento de las obligaciones que les corresponde o que la ley les impone. Comprende la orden perentoria de que cesen las conductas que puedan vulnerar o amenazar los derechos de los niños, niñas y los adolescentes, con la obligación de asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez a cargo de la Defensoría del Pueblo, so pena de multa convertible en arresto. INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de amonestación, acarreará a los infractores la sanción de multa equivalente al valor de uno (1) a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes, convertibles en arresto a razón de un (1) día por cada salario diario mínimo legal vigente de multa. Esta sanción será impuesta por el DEFENSOR DE FAMILIA. El Defensor de Familia amonesta y previene a (los) compareciente(s) quienes deberán comprometerse a velar para prevenir y proteger al hij@ de toda forma de violencia intrafamiliar, maltrato físico, psicológico, emocional o abuso sexual y que se abstengan de realizar hechos o acciones que vulneren o amenacen la integridad, física, psicológica o emocional del (los) hijo(s), so pena de las sanciones legales.

MEDIOS DE IMPUGNACION: La parte inconforme podrá iniciar el trámite del proceso judicial de revisión de ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS con las pruebas que pretende hacer valer ante el JUEZ DE FAMILIA

ESTA ACTA ES PRIMERA COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO

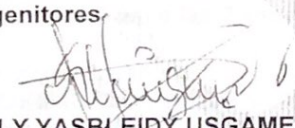
Notifíquese en estrados y cúmplase.

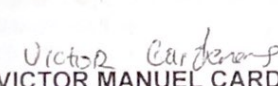
DEFENSOR DE FAMILIA,


JORGE ENRIQUE ROMERO GAITA

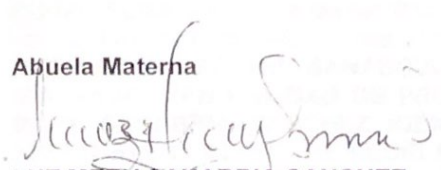
Los Compareciente,

Progenitores


KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA
T.I. No 1.002.367.995 DE TAURAMENA (CASANARE)


VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO
C.C. No. 1.006.776.094 DE VILLAVICENCIO (META)

Abuela Materna


LUZ MERY SANABRIA SANCHEZ
C.C. No 40.047.922 DE TUNJA (BOYACA)

50002

ACTA DE CONCILIACION No. 143

AUDIENCIA DE CONCILIACION DE ASIGNACION DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DEL REGIMEN DE VISITAS.

SIM: 254100246

NNA: JHOAN STIVEN CARDENAS USGAME

H.A: 1019150595

EPS: SALUD TOTAL

REGIONAL: META – CENTRO ZONAL 2 VILLAVICENCIO

En la ciudad de Villavicencio(Meta), a los 4 de febrero de 2020, siendo las 10:00 A.M, previa citación a las partes, se hicieron presentes ante este Despacho de la Defensoría de Familia del Centro Zonal No. 2 Villavicencio ICBF, se hace presente, la señora **KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1002367995 expedida en Bogotá D.C, domiciliada en la dirección calle 18 Sur No. 8-15 Este Manzana F Bifamiliar 14 casa 27, Barrio Valles de Aragón, celular 3222887713, ocupación servicio al cliente en Cine Colombia, en calidad de progenitora y citante y el señor **VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1006776094 expedida en Villavicencio, domiciliado en la dirección calle 17 A NO. 10 B – 76 Barrio Guadalajara, celular 3212378475, ocupación independiente, en calidad de progenitor y citado, a fin de adelantar diligencia de conciliación de Fijación de Custodia, Cuidado Personal, Régimen de Visitas y Fijación de Cuota alimentaria, en favor del niño **JHOAN STIVEN CARDENAS USGAME** identificado con registro civil de nacimiento NUIP 1019150595 de 2 años de edad.

Manifestando que no han iniciado trámites similares ante otra Autoridad administrativa o judicial y que la finalidad es adelantar una audiencia de conciliación de **CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGIMEN DE VISITAS** a favor del niño **JHOAN STIVEN CARDENAS USGAME** identificado con registro civil de nacimiento NUIP 1019150595 de 2 años de edad, quien tiene establecido su domicilio en la Ciudad de Villavicencio, por lo tanto, atendiendo lo dispuesto por el ART. 97 de la ley 1098 de 2006 es **COMPETENTE TERRITORIAL** ésta **DEFENSORIA DE FAMILIA** para adelantar la presente diligencia.

En aplicación del decreto 2737 de 1989, Ley 23 de 1991, ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1098 de 2006 y con apoyo del **EQUIPO INTERDISCIPLINARIO** adscrito a la Defensoría de Familia, expertos en relaciones familiares, orientadores familiares, especialistas en educación y asesoría familiar y de pareja se declara abierta la audiencia de conciliación una vez verificado que el asunto objeto de convocatoria de la audiencia es susceptible de conciliación y se orienta a las partes en cuanto al sentido, alcance y contenido de la diligencia, así como la forma de intervenir, los pro y los contra de la diligencia, de manera especial se les explica que no están obligados a conciliar, si no están de acuerdo con las propuestas por ellos planteadas o las de la Defensoría de Familia, será el Defensor de Familia quien de manera provisional adoptará medidas provisionales de restablecimiento de derechos a favor del niño, atendiendo los ingresos de los **PROGENITORES**, el número de hijos, y los gastos de crianza del **NIÑO, NIÑA, O ADOLESCENTE**, quedando en libertad de acudir a la jurisdicción de Familia. Invitó a las personas a exponer sus **FÓRMULAS DE ARREGLO**.

50002

ARTÍCULO 14. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL: Ley 1098 de 2006: *La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.*

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

Seguidamente se les explica a las partes, que inicialmente se les concederá el uso de la palabra, a la señora **KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1002367995 expedida en Villavicencio, en calidad de progenitora, quien manifiesta: "Pues yo vivía en Bogotá llevábamos un ritmo de visitas como más alejado en el mes, y pues le papa también me quiere que quiere arreglar la cuota, porque el niño está más grande debemos meterlo al jardín y es para que me colabore con la cuota doctora yo vengo a solicitar revisión de las visitas y lo de la cuota, yo abrí una cuenta para que me la consigne ahí para no tener dificultades."

Luego interviene al señor **VICTOR AMNUEL CARDENAS CHAPARRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1006776094 expedida en Villavicencio, en calidad de progenitor, quien manifiesta: "Pues mire yo lo veía a el cada vez que subía a Bogotá pero me lo dejaban por seis horas no más pero no me podía quedar con él, y respecto de la cuota alimentaria le aporfo Doscientos Veinte mil pesos, pero ella me pedía que le diera la mitad de los gastos del jardín pero es que me queda difícil, pero entonces sería dejar la misma cuota y mi papa dice que le paga la ruta al colegio y yo pago la mensualidad del colegio".

Así las cosas, la suscrita defensora de familia, interviene en las manifestaciones de las partes, le manifiesta que deben atender los acuerdos aquí contenido, se indica en caso de generar incumplimiento a la cuota alimentaria si bien es cierto no se debe limitar las visitas también es cierto que no podría solicitar custodia y cuidado personal del niño. Y las visitas se deben dar cumplimiento para no interrumpir el vinculo afectivo entre padre e hijo.

ACUERDOS CONCILIATORIOS

PRIMERO: LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL PROVISIONAL del niño **JHOAN STIVEN CARDENAS USGAME** identificado con registro civil de nacimiento NUIP 1019150595 de 2 años de edad, será ejercida por la señora **KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1002367995 expedida en Villavicencio, en calidad de progenitora, quien se compromete a informar cualquier cambio de domicilio/residencia, a velar por el desarrollo integral de su hijo, respetando y cumpliendo todos sus derechos, determinando las decisiones que afecten su día a día e Informará al progenitor de las incidencias que le sucedan al niño **JHOAN STIVEN CARDENAS USGAME**.

SEGUNDO: CUOTA ALIMENTARIA: Respecto a la **CUOTA ALIMENTARIA** en favor del niño **JHOAN STIVEN CARDENAS USGAME** identificado con registro civil de nacimiento NUIP 1019150595 de 2 años de edad, el señor **VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1006776094 expedida en Villavicencio, en calidad

50002

de progenitor, aportaran la suma **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, cada uno, mensuales, entre los días dentro de los primeros cinco días de cada mes, a partir de febrero de 2020, será consignada a la cuenta de ahorros No. **84907179451 Bancolombia**, a nombre del niño **JHOAN STIVEN CARDENAS USAGAME**.

En relación con las cuotas adeudadas de los meses de Octubre y Noviembre de 2019, son **CUSATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$440.00)**, el padre iniciara aportando un valor de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)**, los cuales serán pagaderos con la cuota alimentaria hasta terminar de pagar la deuda, en caso de que pueda aportar de dicho valor será aceptado.

El progenitor, aportara dos mudas de ropa, cada una por un valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)** cada una, en el día de cumpleaños y diciembre, los cuales serán exigibles en caso de incumplimiento.

LEY 1098 DE 2006, ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

CON RELACIÓN A LOS GASTOS DE SALUD NO CUBIERTOS POR EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD Y EDUCACION, SUS PROGENITORES LOS ASUMIRÁN EN UN 50% CADA UNO, en cuanto a la educación se sugiere que sea Pública, y en caso de pagar una educación en jardín o colegio privado debe haber acuerdo entre los padres previamente a que deben tener en cuenta las capacidades económicas de cada uno.

TERCERO: SEGUNDO: REGIMEN DE VISITAS: TIEMPO, MODO Y LUGAR PARA EJERCER EL DERECHO A VISITAS: Con el fin de mantener el vínculo afectivo entre padre e hijo, el señor **VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1006776094 expedida en Villavicencio, podrá compartir con su hijo **JHOAN STIVEN CARDENAS USGAME** identificado con registro civil de nacimiento NUIP 1019150595 de 2 años de edad, podrá compartir un fin de semana, el padre recogerá al niño en su lugar de residencia, el día sábado a las 12:00 del medio día y lo regresara el día domingo a las 6:00 P.M, o el día lunes festivo en el mismo horario si el fin de semana contienen un lunes festivo, las visitas inician a partir del día 15 de febrero de 2020. De igual manera el padre podrá visitarlo entre semana cuando disponga de tiempo sin que esto interrumpa el buen dormir y la jornada escolar del menor de edad. **En caso que el padre no logre recoger al niño el día sábado al medio por cuestiones de trabajo, podrá recogerlo el abuelo o abuela paterno, con previa comunicación y acuerdo con la progenitora.**

50002

VIGENCIA DE LAS OBLIGACIONES: Los acuerdos aquí contenidos, rigen a partir de la fecha de suscripción del presente documento.

INCREMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA: La cuota alimentaria se reajustará a partir del 1° de enero de 2021 y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al aumento del salario mínimo legal vigente. Inc. 7 Art. 129 C.I.A.

Teniendo en cuenta que se llevó a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACION COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCION DE CONFLICTOS Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** relativos a la asignación de la Custodia y cuidado personal, régimen de visitas y fijación de cuota alimentaria, se **DISPONE ARCHIVAR** el expediente, salvo que existan situaciones que sugieran lo contrario debidamente notificados a la defensora de familia por el equipo que hace parte de la defensoría de familia.

REALIZADOS LOS ANTERIORES CONVENIOS, PROCEDE LA DEFENSORA DE FAMILIA A EXPLICAR A LOS INTERVINIENTES LO SIGUIENTE:

EXPEDICION DE COPIAS: De la presente acta de conciliación se entrega de copia auténtica a las partes con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento a las obligaciones pactadas. Artículo 1 de la ley 640 Cuando exista pluralidad de partes el conciliador expedirá tantos ejemplares como partes beneficiaria existan.

**PRIMERA COPIA CON DESTINO A LA PROGENITORA
SEGUNDA COPIA CON DESTINO AL PROGENITOR**

IMPUGNACION DEL ACTA: Los intervinientes podrán impugnar al Acta cuando se presuma la violación de la ley o está afectada de inexistencia, nulidad o ineficacia, casos en los cuales se hace por vía judicial. El conciliador ejerce el control de legalidad del acuerdo en la audiencia, y el juez en el proceso judicial.

EFFECTOS DE LA CONCILIACION: La **DEFENSORA DE FAMILIA** informa a los intervinientes que el acuerdo conciliatorio "queda amparado por los efectos de la cosa juzgada formal, es decir, los acuerdos que figuran en el acta de conciliación pueden ser modificados en cualquier momento, sea mediante un proceso jurisdiccional o una nueva conciliación. Lo anterior, debido a que el cambio en las condiciones económicas, psíquicas o morales de los padres pueden originar la modificación de la cuota alimentaria y la reasignación de la custodia y cuidado personal, o visitas de los niños, niñas o adolescentes.

El acta de conciliación por los efectos del mérito ejecutivo, permite exigir el cumplimiento de las obligaciones surgidas de la conciliación, de forma inmediata y forzosa por la vía de ejecución". Artículo 14 de la ley 640.

AUTO APROBATORIO DE LA CONCILIACION:

Estando las partes de acuerdo el conciliador **IMPORTE APROBACION** al presente arreglo, luego de constatar cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones allí contraídas, por encontrarlo ajustado a derecho y no ser lesivo a los derechos de los niños, niñas y adolescente, además estableciendo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo dispuesto en la ley 640 de 2001, artículo 1, el mismo **PRESTA MERITO EJECUTIVO**.

 ICBF Colombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

50002

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron, después de la lectura de la misma, siendo las 10:50 A.M.

VICTOR CARDENAS

VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO
C.C. NO. 1006776094 EXPEDIDA VILLAVICENCIO
PROGENITOR

KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA
KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA
C.C. NO. 1002367995 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C
PROGENITORA

LEIDY MARCELA SEPULVEDA RODRIGUEZ
LEIDY MARCELA SEPULVEDA RODRIGUEZ
DEFENSORA DE FAMILIA
CENTRO ZONAL 2
VILLAVICENCIO

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL	ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA "El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar" COMISARÍA ONCE DE FAMILIA – SUBA 2 CALLE 146 B N° 90 – 26 PISO 1 CASA DEL DEPORTE, BARRIO: CENTRO SUBA	 Comisarías de Familia
---	---	--

AVISO
ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR NO 406-17
LA COMISARÍA ONCE DE FAMILIA – SUBA 2 DE BOGOTÁ D.C. HACE SABER A:
VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO

Que mediante auto de fecha 12 de octubre de 2017, se admitió la Acción de Violencia Intrafamiliar No. 406-17, RUG No. 1553-17 formulada DE OFICIO. Que en su parte resolutive, señala:

"PRIMERO: DE OFICIO tramitar medida de protección a favor de KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA de 16 años de edad en contra de: VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO.

SEGUNDO: Requerir a la joven KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA y la señora LUZ MERY SANABRIA para que en el término de 5 días aporten la dirección del denunciado, señor VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO so pena de rechazo de la medida de protección de acuerdo al artículo 90 de la ley 1564 - 2012.

DECRETAR a favor de KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA, las siguientes medidas de protección provisionales, en tanto se dilucida la situación:

a. ORDENAR a VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO, que de manera inmediata se abstengan de generar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, verbal, psicológica, escándalo o amenaza, en contra de KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA, en cualquier lugar donde se llegare a encontrar.

b. ORDENAR su protección temporal y especial, por parte de las autoridades de Policía en cualquier lugar donde se encontrare, con el fin de impedir los actos atentatorios de su integridad por parte de VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO. TERCERO: ADVERTIR a VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO que la inobservancia de la medida de protección adoptada, podría acarrearle sanciones personales y pecuniarias, previo trámite de desacato.

CUARTO: CITAR a la joven KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA, al señor VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO y a la señora LUZ MERY SANABRIA en calidad de progenitora de la joven a audiencia de trámite y fallo, para lo cual se señala el día 26 del mes de Octubre del año 2017, a la hora de las NUEVE Y TREINTA (09:30AM) de la mañana; ADVIRTIENDO a las partes que a la audiencia deberán aportar las pruebas, tanto testimoniales como documentales que consideren pertinentes en relación con los hechos denunciados, para lo cual comparecerán los testigos de cada una de las partes, si los tienen, el mismo día y hora señalados.

QUINTO: INFORMAR a VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO, que la no comparecencia sin justa causa se tomará como aceptación de los cargos formulados en su contra, de acuerdo a lo normado por el Art. 15 Ley 294/96 modificado por el Art. 9 de la Ley 575 de 2000; y que podrá presentar descargos antes de la audiencia por escrito o durante la misma en forma verbal o escrita.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA y VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO en la forma prevista en el inciso 2 del artículo 12 de la referida Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

SEPTIMO: DAR A CONOCER el contenido del presente auto al Ministerio Público en virtud de lo señalado en el artículo 3 del Decreto 652 de 2001, reglamentario de la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, para lo de su competencia. Por secretaría ofíciase.

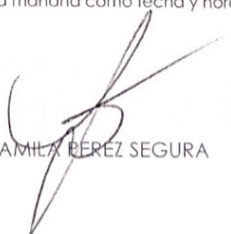
OCTAVO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 7 del Decreto 4799 de 2011, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones deberá ser informado a este Despacho, toda vez que en caso de no hacerlo se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales.

Contra esta providencia no procede ningún recurso. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. El comisario, LUIS FERNANDO ROBLES MUNAR"

Que mediante auto de fecha 26 de octubre de 2017 se dispuso:

"Así las cosas, no queda más que suspender la presente diligencia en razón a que el accionado no pudo ser notificado de manera legal y oportuna para que asistiera a esta diligencia ya que se desconocía la dirección de su domicilio.. Se señala el día 9 de noviembre 2017 a partir de las 11:30 de la mañana como fecha y hora para continuar esta diligencia (...)

La Secretaria (e),


 LAURA CAMILA PÉREZ SEGURA

Para los efectos legales, se fija el presente AVISO en la puerta de acceso del inmueble identificado con la siguiente dirección: **CALLE 17 A N° 10 B – 76 BARRIO GUADALAJARA-VILLAVICENCIO**, el día _____ del mes de _____ de dos mil diecisiete (2017), siendo la hora de las _____; advirtiendo que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a su fijación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

Integración Social

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA

"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

COMISARÍA ONCE DE FAMILIA – SUBA 2

Calle 146 B No. 90 – 26 Piso 1 Casa del Deporte

Barrio: Suba Centro Tel. 6801460

Bogotá, jueves, 09 de noviembre de 2017

ACCIONANTE: DE OFICIO

ACCIONADO: VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO

VICTIMAS.- KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA

MEDIDA DE PROTECCIÓN 406 DE 2017

AUDIENCIA.- En Bogotá D.C., a los nueve (09) días de noviembre del año dos diecisiete (2017), siendo las once y treinta minutos de la mañana, el Comisario Once de Familia de Suba II, en asocio con el abogado de apoyo, se constituye en audiencia de trámite y fallo de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, la cual declara abierta.

I.- COMPARECENCIA.

Se deja constancia de la comparecencia de KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA, identificada con la T.I. 1002367995 de Bogotá, estado civil soltera, 16 años de edad, formación académica octavo de bachillerato, quien se encuentra representada legalmente por su progenitora la señora LUZ MERY SANABRIA SANCHEZ, identificada con la C.C. 40.047.922 de Tunja, quienes informan que su dirección de residencia es Cra. 105 B No. 131 A – 65 segundo piso, barrio Aures II, teléfono 3209754282 – 8106513.

De otra parte, se deja constancia que el señor VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO, se encuentra notificado acerca de la fecha y hora de la presente audiencia, tal como consta en la citación que aquel firmó de su puño y letra, sin embargo no compareció, ni tampoco aportó los descargos por escrito antes de la presente diligencia.

II.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

La solicitud y el trámite es acorde a los requisitos establecidos en Ley 294 de 1996; Ley 575 de 2000; Decreto 652 de 2001; Ley 1257 DE 2008.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

Integración Social

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA

"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

COMISARÍA ONCE DE FAMILIA – SUBA 2

Calle 146 B No. 90 – 26 Piso 1 Casa del Deporte

Barrio: Suba Centro Tel. 6801460

III.- COMPETENCIA.

Este despacho es competente de conformidad a lo preceptuado en el Art. 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 1° de la Ley 575 de 2000, que establece: "Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia... una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente..."

IV.- ACTUACION.-

Acto seguido se da lectura a los hechos que fueron denunciados ante la Comisaria de Familia por parte del ICBF, mediante oficio remitido del caso, frente a los cuales la víctima se ratifica acerca de la existencia de los mismos y la necesidad de protección frente a las conductas del agresor.

Los hechos denunciados en el caso particular son los siguientes: "*se comunica KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA, de 16 años de edad, identificada con la tarjeta de identidad No. 1002367995, reportando la situación de amenaza por parte de su ex pareja sentimental y padre de su hijo, el señor VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO, de 18 años de edad, el agresor expresa que la va a matar, que prefiere estar en una cárcel y que su hijo este en Bienestar Familiar, además llegó a golpearla en el 4 y 7 mes de gestación.*"

El señor VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO, no se pronunció frente a los hechos endilgados en su contra.

Acto seguido procede el despacho a decidir la solicitud de protección, previas las siguientes:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Integración Social

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"
COMISARÍA ONCE DE FAMILIA – SUBA 2
Calle 146 B No. 90 – 26 Piso 1 Casa del Deporte
Barrio: Suba Centro Tel. 6801460

V. - CONSIDERACIONES.

El artículo 42 de la Carta Magna señala *"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y de una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla."* Y más adelante en el inciso 5 de este Artículo, se dispone *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley"*.

Es así como el legislador a través de la Ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y el Decreto 652 de 2001, estableció el procedimiento legal para desarrollar el contenido del derecho sustancial de los individuos a contar con la protección fundamental de una agrupación básica y primigenia erigida en el respeto, el amor y la responsabilidad de cada uno de sus miembros.

Bajo la potestad de las anteriores disposiciones se le confirió la facultad a los Comisarios (a) de familia de proteger los derechos de los miembros de la familia que han sido víctimas de violencia (física, verbal o psicológica) a solicitud de parte o de oficio, a través de un procedimiento expedito que ponga fin a las agresiones y restablezca la armonía familiar.

El desarrollo normativo obedece entonces a la orientación iusfilosófica del Estado Social de Derecho consagrado en el preámbulo de la Constitución Política de Colombia de 1991, en el que los individuos son considerados fines en sí mismos, puesto que uno de los pilares esenciales en los que se sostiene el Estado colombiano es la dignidad humana.

La dignidad humana irradia y determina el marco en el que se deben desarrollar las actuaciones del Estado y de sus asociados (Preámbulo, Artículo 1 de la Constitución Política), de tal manera que impide la realización de cualquier clase de conducta que por acción u omisión implique violencia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

Integración Social

ATENCION INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA

"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

COMISARÍA ONCE DE FAMILIA – SUBA 2

Calle 146 B No. 90 – 26 Piso 1 Casa del Deporte

Barrio: Suba Centro Tel. 6801460

La violencia entonces debe ser erradicada; con mayor razón en tratándose de aquella originada en el seno familiar, ya que la familia es el primer encuentro del ser humano con el mundo, allí se determina en gran parte su pensamiento y sus conductas posteriores, de manera que si la organización familiar se estructura en la violencia, no solamente se romperán los lazos que vinculan a sus miembros, generando con ello resentimiento, dolor, tristeza, animadversión etc. Sino que además se propagará y naturalizará de forma desafortunada en el desarrollo de las restantes relaciones asumidas por los individuos.

Es un deber de las autoridades impedir cualquier hecho de violencia, sin que llegase a implicar un capricho del legislador o de esta funcionaria, a contrario sensu, todas las actuaciones desplegadas con el fin de evitar cualquier hecho de violencia en la familia, obedecen a criterios superiores reconocidos por los individuos incluso a través del desarrollo normativo internacional, que para el caso colombiano se consagran en la Carta Internacional de Derechos Humanos, así como los contenidos en los sistemas regionales de protección de derechos, consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en el pacto de San Salvador y demás normas internacionales que en materia de derechos humanos han sido ratificadas por el Estado Colombiano y forman parte del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Política).

Se debe aclarar que la medida de protección se desarrolla a través de una perspectiva, independiente y autónoma del desarrollo y determinación efectuada por las autoridades dentro de los procesos penales, aún cuando el objeto de protección le resulta similar.

En cuanto a la gama de medidas de protección que pueden decretarse por las autoridades competentes, la precitada Ley señaló entre otras las siguientes:

"Artículo 50. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

Integración Social

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA

"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

COMISARÍA ONCE DE FAMILIA – SUBA 2

Calle 146 B No. 90 – 26 Piso 1 Casa del Deporte

Barrio: Suba Centro Tel. 6801460

En el sub examine encuentra el despacho que el señor VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO, no asistió a la audiencia, a pesar de encontrarse notificado de la fecha y hora de la presente diligencia, no aportó excusa ni rindió descargos por escrito frente a los hechos endilgados.

De otra parte, el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000, dispone lo siguiente: ***"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra"***.

En consecuencia con lo anterior, en el entendido legal que la agresor VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO, acepta los cargos de violencia intrafamiliar denunciados por KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA, el despacho debe dictar medida de protección definitiva a favor de la víctima, de acuerdo con la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, en concordancia con la Ley 1098 de 2006.

En consonancia con lo discurrido, como medida de protección definitiva a favor de KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA, se le ordenará al agresor VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO, abstenerse de realizar los actos objeto de la queja, en particular le queda prohibido agredir física, verbal o psicológicamente a KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA, le queda prohibido al señor VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO, intimidar o amenazar con hacerle daño a KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA, en cualquier lugar publico o privado donde se encuentre, le queda prohibido al señor VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO, penetrar al lugar de residencia donde se encuentre la víctima KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA, en aras de prevenir actos de violencia en contra de la víctima, se ordenará al agresor VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO, que asista a tratamiento terapéutico con el objeto de que maneje sus impulsos de ira, supere comportamientos de violencia y agresividad, proceso extensivo a la víctima y a costa de la agresora con el objeto de que la víctima supere las afectaciones emocionales de la violencia de la cual fue objeto, se ordenará que por parte de las autoridades de policía se le brinde protección especial a la víctima, en cualquier lugar donde se encuentre y seguimiento al caso para verificar el cumplimiento de lo impuesto en la medida de protección.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Integración Social

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA

"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

COMISARÍA ONCE DE FAMILIA – SUBA 2

Calle 146 B No. 90 – 26 Piso 1 Casa del Deporte

Barrio: Suba Centro Tel. 6801460

De acuerdo con la parte motiva de esta providencia, EL COMISARIO ONCE DE FAMILIA DE SUBA II, en uso de sus facultades legales e invocando los principios superiores y sagrados en nombre del Estado Social de Derecho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Imponer medida de protección definitiva a favor de KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA y en contra del agresor VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO, medida de protección que consiste en:

A). Le queda prohibido al agresor VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO, realizar los actos objeto de la denuncia, en particular le queda prohibido agredir física, verbal o psicológicamente a KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA, en cualquier lugar público o privado donde se encuentre.

B).- Le queda prohibido al agresor VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO, intimidar, amenazar con hacerle daño a KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA, en cualquier lugar público o privado donde se encuentre.

C).- Le queda prohibido al agresor VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO, penetrar en la residencia de KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA, en aras de evitar la ocurrencia de nuevos hechos de violencia en contra de la víctima.

D).- Ordenarle al agresor VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO, acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, con el objeto de que supere impulsos de ira, pautas de agresividad y violencia, y la víctima para que supere las afectaciones psicológicas y emocionales de la violencia desplegada en su contra. Los costos del proceso terapéutico de la víctima deben ser asumidos por la agresora, de conformidad con la Ley 294 de 1996.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

Integración Social

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA

"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

COMISARIA ONCE DE FAMILIA – SUBA 2

Calle 146 B No. 90 – 26 Piso 1 Casa del Deporte

Barrio: Suba Centro Tel. 6801460

E). Ordenar que por parte de las autoridades de policía se le brinde protección especial a KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA, en cualquier lugar donde se encuentre, para lo cual el Comandante de Estación de Policía, cuenta con amplias facultades para hacer efectiva la protección requerida.

SEGUNDO.- Se ordena realizar seguimiento al caso para verificar el cumplimiento de la medida de protección impuesta para el día **VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS DOCE Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (12:30 P.M.)**.

TERCERO.- **Hacerle saber al agresor VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO, que el incumplimiento a la medida de protección definitiva impuesta, cuando es la primera vez, se aplica multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto a razón de tres días de arresto por cada salario que se deje de pagar. Si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. Sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.-**

CUARTO.- Contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que debe ser interpuesto en la presente diligencia.

QUINTO.- Las partes quedan notificadas en estrados. Comuníquese el fallo a la accionada.

Siendo las 12:40 p.m., se da por terminada la audiencia.

LUIS FERNANDO ROBLES MUNAR
COMISARIO ONCE DE FAMILIA DE SUBA II

Leandro Guerrero
LEANDRO GUERRERO TREJOS
ABOGADO DE APOYO

1002367995
KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA

LUZ MERY SANABRIA SANCHEZ

Cra. 7 No. 32 - 16 / Ciudadela San Martín
Secretaría Distrital de Integración Social
Tel.: (1) 327 97 97
www.integracionsocial.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS

Villavicencio 15 de septiembre de 2020

Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Ciudad



VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA-META



META-MCGIT - No. 20200020087552

Fecha Radicado: 2020-09-15 10:35:06

Anexos: DENUNCIA EN 10 FOLIOS.

REF. DENUNCIA POR INASISTENCIA ALIMENTARIA

KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.002.367.995 de Bogotá D.C. mayor de edad y residente en la ciudad interpongo la denuncia al señor **VICTOR MANUEL CARDENAS CHAPARRO** identificado con cedula N° 1.006.776.094 de Villavicencio Meta, celular 322 651 0564. Por inasistencia alimentaria el cual los hechos son los siguientes:

El día 5 de diciembre de 2017 ante el instituto colombiano de bienestar familiar, radique una denuncia por inasistencia alimentaria correspondiente al menor **JHOAN STIVEN CARDENAS USGAME**, donde en el transcurso del año 2018 nunca cumplió con lo establecido, al año siguiente cumplió solo cumplió con 5 meses de esa cuota y en febrero de 2020 traslado el caso aquí a la ciudad de Villavicencio Meta, donde hizo cumplimiento los meses marzo y abril y hasta la fecha de hoy no se ha reportado con más cuotas siendo una obligación de parte de el como padre del menor.

Es por eso que el día de hoy estoy aquí haciendo la denuncia correspondiente para que sean ustedes la entidad competente para que realicen una investigación y me ayuden con el cumplimiento puntual de estas cuotas.

Para soporte de lo anterior adjunto:

- copia las denuncias ante el bienestar familiar
- Copia del extracto bancario
- Copia de los documentos de identificación

Agradezco su colaboración ante este caso

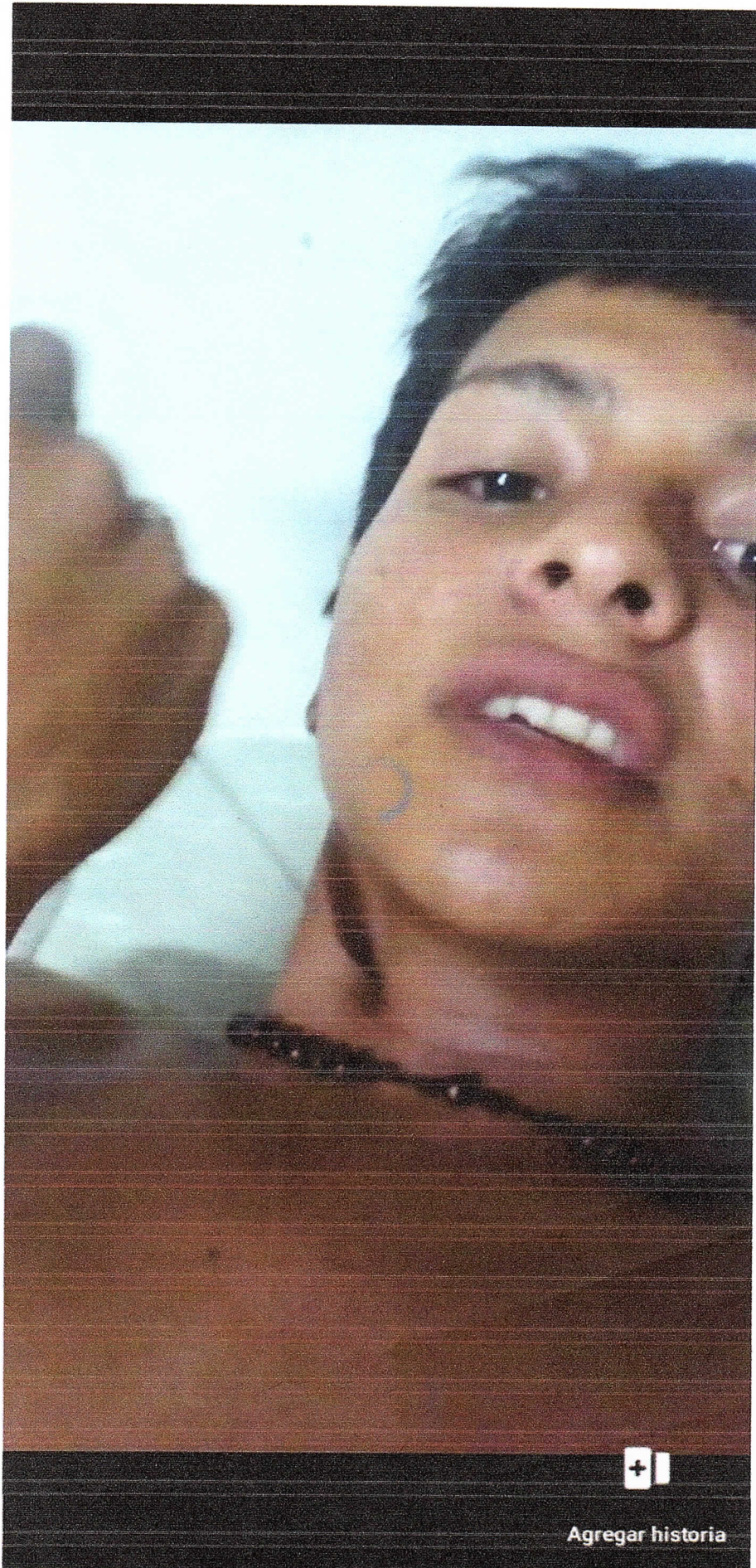
Atentamente,

KELLY YASBLEIDY USGAME SANABRIA

CC N° 1.002.367.995 de Bogotá D.C

CEL. 322 288 7713

EMAIL. kellyyasbleidyusgamesanabria@gmail.com



Agregar historia





10:17 a.m.



jasbleidy te amooo los extra...



Tu día

Agrega contenido a tu día



mis vida ya se derrumbo
por total

Por ut mismo

si yo se

ojo



si no fuera por mi hijo me
quito la vida juradito q sii



para q estar sin la mama
de mi hijo

Pero ut eso lo quiso con su
forma de ser y los golpes y
todo lo q me Asia

ojo



si yo no meresco si no
morir

No puedes responder a esta conversación.

[Más información](#)



Victor



Pues sigo aca por q ya me canse de su jodedera y fastidiar



tengalo claro

Asi q de aora en adelante no quiero nada con ut yo no voy a seguir con ut

q ut no vale la pena



ps no siga

Y ut vera si me pasa para mi hijo por su cuenta

Si no pues arreglamos eso despues



agale caso a la perra de su madre por q ese ejemplo se lo dio esa hp

Bno



si quiere demandame

Bloqueaste la cuenta de Facebook de Victor Cardenas

No puedes enviar mensajes a esta persona ni llamarla en este chat, y tampoco recibirás sus mensajes y llamadas.

DESBLOQUEAR

REPORTAR



Victor



Bno



y no la quiera ni poquito

Bno

ojala



pa reirmele en la cara

Bno gracias en cambio ojala mi
hijo lo quiera arto a ut y q cada
vez q le diga q vamos a ir se
alegre pero igual gracias por lo q
me dice

Y q sea lo q Dios quiera



a mi me va a querer por q conmigo
tiene lo q quiera y puede aser lo q
quiera siempre l e mi apollo



Bloqueaste la cuenta de Facebook de Victor Cardenas
No puedes enviar mensajes a esta persona ni llamarla en este chat,
y tampoco recibirás sus mensajes y llamadas.

DESBLOQUEAR

REPORTAR



Victor



Y q sea lo q Dios quiera



a mi me va a querer por q conmigo
tiene lo q quiera y puede aser lo q
quiera siempre le dare mi apollo

Mm bno eso esta bn chacho



pero como ut no le puede dar nd

Ajam

yo me llego a enterar q ut tiene
moso



y vera q me conoce con rabia

Bno



Bloqueaste la cuenta de Facebook de Victor Cardenas
No puedes enviar mensajes a esta persona ni llamarla en este chat,
y tampoco recibirás sus mensajes y llamadas.

DESBLOQUEAR

REPORTAR



Victor



Bno chacho y lo espero para la ecografia o no??



como dice la zorra de su mama

Si chacho



ps si su moso la deja

Deje de tratar mal a mi mamá o no hablo mas con ut

No coma mierda chacho ut es el papá y sabe donde tengo la eco y a q horas asi q avíseme o llevo a mi mamá

Rapido



ay



no se le arremes

Bloqueaste la cuenta de Facebook de Victor Cardenas
No puedes enviar mensajes a esta persona ni llamarla en este chat,
y tampoco recibirás sus mensajes y llamadas.

DESBLOQUEAR

REPORTAR



Jasbleidy



5 DE JUNIO DE 2018 A LAS 11:35 A. M.



0:07



18 DE ENERO DE 2019 A LAS 8:04 P. M.



19 DE ENERO DE 2019 A LAS 10:19 P. M.



Mensaje



VILLAVICENCIO, META, 20 DE ABRIL DE 2023.



CARTA DE EXCELENCIA

INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO

FAMILIA CARDENAS USGAME

Atento Saludo

Con la satisfacción les informamos que debido al alto desempeño de su hijo (a) CARDENAS USGAME JOHAN STIVEN del grado TRANSICION, le presentamos las mas sinceras FELICITACIONES y es motivo de orgullo comunicarle que atendiendo a lo descrito anteriormente la comisión decidió otorgarle CARTA DE EXCELENCIA con el estímulo de que El/Ella sea portador (a) ante ustedes de su informe de desempeño.

De igual manera, queremos felicitarlos por la buena gestión y acompañamiento de ustedes como familia.

Nuestra institución educativa promueve las celebraciones sanas de los logros individuales y colectivos con el fin de reconocer el esfuerzo y opta por los siguientes reconocimientos Institucionales:

Recibir menciones o cartas de reconocimientos por parte de la Comisión de Evaluación por evidenciar un destacado desempeño académico.

Lic. IVAN RUBIO HERRERA
RECTOR

FLOR MARINA BABATIVA VELASQUEZ
DIRECTOR(A) DE CURSO